



SECRETARÍA MUNICIPAL
MTRG/JCA

**RECHAZA DEPÓSITO POR INCOMPETENCIA.
RESOLUCIÓN SM 198/2026.**

LAS CONDES, 27 de mayo de 2026.

VISTOS:

1° El 08 de mayo de 2026 don Rodrigo Pablo Pérez, depositó en esta Secretaría Municipal los estatutos de la entidad a denominarse **FUNDACIÓN VISIÓN ALTERNATIVA**, a domiciliarse en la ciudad de Santiago, región Metropolitana. El acto constitutivo y los estatutos que la regirán constan en la escritura pública otorgada el 27 de abril de 2026 por doña Magdalena Sofía Latorre Larraín, Notario público interino de la 5ª Notaría de Santiago, repertorio N° 3433-2026.

2° Informe U.P.J no se acompaña.

3° Que, fueron acompañados los certificados de antecedentes penales de los miembros del directorio inicial de la presente entidad.

CONSIDERANDO:

1° Que el inciso primero del Artículo 548 del Código Civil señala que: “El acto por el cual se constituyen las asociaciones o fundaciones constará en escritura pública o privada suscrita ante notario, oficial del Registro Civil o funcionario municipal autorizado por el alcalde”, agregando en su inciso segundo que: “Copia del acto constitutivo, autorizada por el ministro de fe o funcionario ante el cual fue otorgado, deberá depositarse en la secretaría municipal del domicilio de la persona jurídica en formación, dentro del plazo de treinta días contado desde su otorgamiento”.

En el artículo 1° de los estatutos establece expresamente que su domicilio será la ciudad de Santiago, región Metropolitana. Lo anterior no permite determinar de forma inequívoca la comuna en la cual tendrá su domicilio la presente entidad, debiendo ser rechazado su depósito.

2° Sin perjuicio de lo antes señalado, téngase presente las siguientes observaciones a los estatutos:

a) Que, en el artículo 2° de los estatutos acompañados se señala que el nombre de la fundación será **“FUNDACIÓN VISIÓN ALTERNATIVA”**, con el nombre de fantasía de **“VISIÓN ALTERNATIVA”**.

Según el inciso primero del artículo 548-3 el nombre de una fundación debe hacer referencia a su naturaleza, objeto o finalidad. El nombre de fantasía **“VISIÓN ALTERNATIVA”** no cumple con ninguno de los requisitos establecidos, por lo que se torna improcedente.

Mediante el nombre de fantasía no se puede distorsionar la exigencia legal del nombre.

b) Que, respecto del nombre de **FUNDACIÓN VISIÓN ALTERNATIVA**, no se ha acreditado su legalidad, debiendo acreditarse con el correspondiente informe U.P.J emitido por el Servicio de registro civil e identificación.

c) Que, el inciso final del artículo 548-2 del Código Civil establece que los estatutos de toda fundación deberán precisar las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.

En el artículo 7° de los estatutos se señala que los recursos que formen parte del patrimonio de la Fundación serán aplicados, conforme a las reglas establecidas por su fundador o su directorio (según definirá) en cuanto correspondan.

Respecto de las reglas básicas estas no fueron tampoco definidas en el artículo 7°.

En los estatutos de las fundaciones se deben precisar las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y la determinación de los beneficiarios. El sentido de esta norma queda claro en su verbo rector “precisar”, el que significa fijar o determinar de modo preciso; obligar, forzar determinadamente y sin excusa a ejecutar algo o ser necesario o imprescindible. Por su parte las reglas básicas significan aquello que ha de cumplirse por estar convenido en una colectividad, conjunto de preceptos fundamentales, modo establecido de ejecutar algo o razón a que han de ajustarse las decisiones y las acciones.

La ley no establece ningún requisito o marco para esta disposición, sin embargo, ella no se cumple si las reglas básicas tanto para la disposición de los bienes como para la determinación de los beneficiarios consisten en meros acuerdos o decisiones del directorio o mera liberalidad del fundador, porque se refieren a la aplicación de los recursos para el cumplimiento de los fines y no a las exigencias o principios que deben guiar al directorio al aplicar los recursos que disponga. En este caso no hay una regla básica porque en el mejor de los casos se reproduce la facultad de administrar los bienes sociales que tiene el

directorio sin definir las reglas básicas que para el ejercicio de su facultad de administrar deben cumplir. Además, el inciso segundo del artículo 557-2 del Código Civil ordena que las rentas que se perciban de sus actividades sólo deberán destinarse a los fines de la fundación o a incrementar su patrimonio. Tampoco cumple con esta exigencia la regla que sea cumplir con el objeto o los fines de la fundación. Esta regla deben cumplirla las fundaciones con o sin el establecimiento de reglas básicas. El artículo 7° de los estatutos que regula la materia se limita a señalar que las reglas básicas para el uso de los recursos quedan circunscritas a parámetros que definirán por el fundador o el directorio, lo que no cumple con el sentido del inciso final del artículo 548-2 del Código Civil.

- d) Que, en el artículo 24° de los estatutos se establece que podrá modificarse los estatutos de la fundación por la sola voluntad del fundador o por acuerdo del directorio una vez que falte el fundador.

En esta materia el artículo 558 del código Civil ordena que los estatutos de una fundación **sólo podrán modificarse por acuerdo del directorio**, previo informe favorable del Ministerio, siempre que la modificación resulte conveniente al interés fundacional.

Por existir contrariedad entre lo ordenado en el artículo 558 del código Civil, y lo señalado en el artículo 24° de los estatutos debe ser objetado el mismo.

- e) Que, según el artículo 563° del Código Civil, lo que en los artículos 549 hasta 561 se dispone acerca de las corporaciones y de los miembros que las componen, se aplicará a las fundaciones de beneficencia y a los individuos que las administran. Como el artículo 559° del mismo Código le hace aplicable las formalidades del artículo 558° a la disolución de asociaciones, por aplicación del artículo 563° mencionado, **la disolución de una fundación debe ser aprobada por su directorio**.

En el artículo 25° de los estatutos se dispone que la fundación podrá disolverse solo por decisión del fundador.

Esta declaración de voluntad del fundador puede ser un requisito habilitante para que el directorio pueda acordar la disolución, **pero no puede reemplazar el acuerdo de directorio**, por tanto, debe ser objetado.

- f) Que, el artículo 548-2 letra f) del código civil, ordena que los estatutos de las fundaciones deberán contener las disposiciones relativas a la reforma de estatutos y a la extinción de la persona jurídica, **indicándose la institución sin fines de lucro a la cual pasarán sus bienes en este último evento**.

En el artículo 25° de los estatutos se dispone que, en el caso de disolución de la presente entidad sus bienes pasarán a las entidades con personalidad jurídica vigente, sin fines de lucro que designe el fundador.

La redacción precitada por ser contraria a lo ordenado por el artículo 548-2 letra f) del código civil debe ser objetada.

Y TENIENDO PRESENTE,

las facultades que me otorga el artículo 548 del Código Civil.

RESUELVO:

PRIMERO. RECHAZASE por incompetencia el depósito de los estatutos de la presente entidad.

SEGUNDO. Téngase presente las observaciones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**MARÍA TERESA RUIZ GAJARDO
SECRETARIO MUNICIPAL.**